



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-3/2021 Y SUP-REP-20/2021

INCIDENTISTA: CONSULTOR DE DEFENSA LEGAL ADSCRITO A LA CONSEJERÍA ADJUNTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

RESPONSABLE: SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO Y CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

COLABORÓ: JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ E ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución que declara **improcedentes** los planteamientos hechos valer en los escritos de incidente de incumplimiento de sentencia promovidos por el actor en los expedientes citados al rubro.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	4
1. Competencia.....	4
2. Acumulación	5
IMPROCEDENCIA.....	6
1. Objeto de los incidentes de incumplimiento	6
2. Decisión	8
RESUELVE	11

GLOSARIO

¹ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-20/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Acuerdo INE/CG26/2021	“ACUERDO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ATRIBUIBLE AL PRESIDENTE DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020, EN ACATAMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-3/202”
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncia del Instituto Nacional Electoral
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el PRD denunció al Presidente de la República por su indebida intromisión en el proceso electoral actualmente en curso, promoción personalizada y la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, derivado de las manifestaciones realizadas en su conferencia matutina de veintitrés de diciembre. Al respecto solicitó la implementación de medidas cautelares.

2. Acuerdo de la Comisión de Quejas. El treinta de diciembre siguiente, mediante acuerdo ACQyD-INE-33/2020, la Comisión de Quejas declaró procedente el dictado de una medida cautelar de **tipo inhibitoria**.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de la determinación de procedencia de la medida cautelar, el dos de enero del año en curso, el ahora incidentista interpuso el medio de impugnación que dio origen al expediente SUP-REP-3/2021.

4. Sentencia de la Sala Superior. El ocho de enero, este órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo ACQyD-INE-33/2020 emitido por la Comisión de Quejas para que el Consejo General del INE se



pronunciara sobre la tutela inhibitoria solicitada por los entonces promoventes.

5. Resolución del Consejo General del INE. El quince de enero, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG26/2021, en el que entre otras cosas, declaró procedente el dictado de medidas cautelares para inhibir la comisión de conductas como la denunciada. Asimismo, determinó que la Comisión de Quejas tenía competencia para que, en lo sucesivo, se pronunciara respecto del dictado de medidas cautelares en cualquier modalidad y en todos los asuntos que fueran sometidos a su consideración por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2021. El diecinueve de enero siguiente, el Presidente de la República, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del señalado acuerdo INE/CG26/2021.

Mediante sentencia de diecisiete de febrero, se declaró fundado el agravio del recurrente al considerar que no resultaba aplicable un análisis y aplicación de medidas inhibitorias, lo que propició que la autoridad responsable declarara conclusiones indebidamente motivadas e incongruentes, por lo que se declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares de tipo inhibitorio decretadas por el Consejo General del INE.

7. Primer escrito incidental en el expediente SUP-REP-3/2021. En esa misma fecha, el ahora incidentista presentó escrito ante del Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que refirió el incumplimiento de la sentencia por parte del Consejo General del INE.

8. Resolución incidental. En sesión de diecisiete de febrero, se determinó declarar fundado el incidente de incumplimiento al establecer que no se atendieron los parámetros precisados por esta sala superior respecto a la competencia del Consejo General para emitir medidas cautelares.

9. Segundo y tercer escritos incidentales en el expediente SUP-REP-3/2021. Mediante escritos presentados el veintiuno y veinticuatro de abril,

**SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-20/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

el ahora incidentista presentó escritos ante del Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en los que planteó un supuesto incumplimiento de la ejecutoria dictada en el referido expediente, por parte de la Comisión de Quejas.

10. Resolución incidental. En sesión de veintisiete de abril, se determinó declarar infundados los planteamientos de incumplimiento hechos valer en los escritos referidos en el punto previo.

11. Cuarto escrito incidental en el expediente SUP-REP-3/2021 (objeto de la presente resolución). Con fecha trece de mayo, se recibió en esta Sala Superior el escrito de incidente de incumplimiento que por esta vía se resuelve.

12. Primer escrito incidental en el expediente SUP-REP-20/2021 (objeto de la presente resolución). El propio trece de mayo, se recibió en esta Sala Superior el escrito de incidente de incumplimiento que por esta vía se resuelve.

13. Turno de incidentes. En esa misma fecha, la Presidencia de la Sala Superior turnó los expedientes y los escritos de incidentes referidos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los incidentes de incumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99 de la Constitución General; 184, 186, fracción III, incisos a) y g); 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, con base en la jurisprudencia 24/2001, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para resolver las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de su fallo.

2. Acumulación

Del análisis de los escritos incidentales se advierte conexidad en la causa porque fueron presentados por el mismo incidentista y ambos se relacionan con los mismos actos, considerando que estos incumplen las resoluciones recaídas al expediente SUP-REP-3/2021 (resolución incidental de fecha diecisiete de febrero) y al SUP-REP-20/2021.

Aunado a lo anterior, las dos resoluciones consideradas incumplidas generaron efectos respecto de los alcances y validez del Acuerdo INE/CG26/2021 del INE, pues revocaron parcialmente sus puntos de acuerdo y consideraciones.

Por ello, con objeto de mantener la uniformidad en las determinaciones de esta Sala Superior y a fin de maximizar el derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita; evitar la posibilidad de fallos contradictorios; y observar el principio de economía procesal, se deberá acumular el escrito incidental de incumplimiento a la resolución SUP-REP-20/2021, al diverso por el que se alega el incumplimiento de la resolución incidental de fecha diecisiete de febrero recaída al expediente SUP-REP-3/2021, por ser este el expediente que primeramente fue radicado.

Debido a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia en los autos del expediente acumulado.

IMPROCEDENCIA

SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-20/2021 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

1. Objeto de los incidentes de incumplimiento

Esta Sala Superior considera que el objeto o materia de un incidente sobre la falta, exceso o indebido cumplimiento, se determina en relación directa con lo resuelto por la sentencia que se considera incumplida.

En estos términos, es esta última la que delimita el espectro de acciones o situaciones que pudieran implicar un incumplimiento por parte de los sujetos obligados.

En el caso que nos ocupa, las sentencias que se consideraron incumplidas son las recaídas a los expedientes SUP-REP-3/2021 (resolución incidental) y SUP-REP-20/2021, por lo que es conveniente referir, en síntesis, lo que establecieron.

SUP-REP-3/2021 (resolución incidental)

- Consideró que el Acuerdo INE/CG26/2021 era un acto complejo que se configuraba de varias partes con sentidos y efectos distintos, destacándose la determinación del Consejo General del INE en cuanto a la procedencia de medidas inhibitorias en el caso concreto; la emisión de lineamientos aplicables a diversos sujetos; y la delegación de facultades a la Comisión de Quejas para resolver, en lo sucesivo, todo tipo de medidas cautelares.
- Se estimó que se incumplió la resolución recaída en el expediente SUP-REP-3/2021, porque el Consejo General se excedió en lo ordenado al dictar las medidas cautelares de tipo inhibitorio emitiendo lineamientos generales con alcances para todos los servidores públicos; asimismo, dejó de atender los parámetros competenciales para dictar medidas cautelares mediante una delegación a la Comisión de Quejas.
- Se razonó que la determinación de emitir medidas para todos los servidores públicos de cualquier ámbito y la aprobación de lineamientos generales, excedía el cumplimiento de la sentencia referida, pues iba más allá de la litis planteada que se limitaba a un pronunciamiento



sobre la procedencia o no de medidas cautelares respecto de actos del titular del Ejecutivo Federal.

- No obstante que la Sala Superior definió los parámetros competenciales del Consejo General del INE en relación con las medidas cautelares objeto de la resolución, este llevó a cabo una delegación a favor de la Comisión de Quejas para que, en lo sucesivo, conociera de todos los asuntos relacionados con dichas medidas, sin seguir los parámetros constitucionales y legales para ejercer la facultad de delegación y aprovechando para ello un acuerdo cuya finalidad y alcances no eran de carácter general.
- En virtud de lo anterior, se revocó el párrafo segundo del punto de acuerdo SEGUNDO, y el punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo INE/CG26/2021, así como las consideraciones que los sustentaban.

SUP-REP-20//2021

- La Sala Superior consideró que la adopción de medidas de tipo inhibitorio realizada por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG26/2021 era incorrecta en virtud de que debió realizar el estudio respectivo bajo la figura de medidas de tipo preventivo.
- Aunado a lo anterior, razonó que los elementos del expediente (en ese caso) demostraban conductas precedentes lícitas, por lo que la conclusión a la que había arribado el Consejo General del INE (en cuanto a una posible ilicitud) era inconexa y resultaba incongruente.
- Asimismo, concluyó que las medidas que habían sido impuestas no eran en realidad cautelares, sino implicaban medidas de no repetición cuya naturaleza imponía un estudio de fondo que correspondía a la instancia jurisdiccional.
- Por todo lo anterior, revocó los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, primer párrafo, del Acuerdo INE/CG26/2021, así como las consideraciones que los sustentaban.

SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-20/2021 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

De lo expuesto, se desprende que ambas resoluciones revocaron en parte el multicitado acuerdo teniendo, en conjunto, las siguientes implicaciones:

- a) Se dejaron sin efectos las medidas adoptadas para inhibir las conductas denunciadas en el procedimiento sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020;
- b) Se revocaron los lineamientos generales que debían seguir, no solo el titular del Ejecutivo Federal, sino distintos servidores públicos; y
- c) Se dejó sin efectos la delegación competencial realizada por el Consejo General del INE a favor de la Comisión de Quejas.

Los anteriores son los parámetros indicativos de los alcances de esas resoluciones y, en esa medida, representan el espectro de acciones que pudieran implicar su incumplimiento, pues la naturaleza de la ejecución consiste, en términos generales, en la materialización de lo resuelto con objeto de que se logre una efectiva aplicación del Derecho.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que los incidentes que nos ocupan son **improcedentes**, toda vez que se encuentran dirigidos a combatir actos que no se relacionan directa o indirectamente con los alcances de las resoluciones de mérito.

Ello toda vez que no implican acciones por parte del Consejo General del INE (sujeto obligado por esas sentencias) que contravengan de algún modo la revocación de las medidas inhibitorias impuestas mediante el Acuerdo INE/CG26/2021, que impliquen la aplicación de los lineamientos generales revocados, o que se relacionen con los parámetros competenciales aplicables a ese caso en concreto.

Por el contrario, en esencia, el incidentista se duele de lo siguiente:

- Los oficios INE/DS/554/2021 e INE/SCG/1661/2021 de la Dirección del Secretariado del INE solicitan indebidamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un extracto del texto original del



Acuerdo INE/CG26/2021, no obstante que fue revocado (parcialmente) por esta Sala Superior en la resolución recaída al incidente de incumplimiento promovido en el expediente SUP-REP-3/2021, así como en la resolución del SUP-REP-20/2021.

- Afirma que lo ordenado por el Secretario del Consejo General del INE contravenía lo resuelto en las sentencias citadas, pues estas dejaron sin efectos las consideraciones que sustentaban los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del citado Acuerdo, por lo que, en aras de tutelar los principios de legalidad y certeza jurídica, la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación, solicitó al INE que "...remitiera el extracto correspondiente con el texto definitivo..." (texto que atendiera lo resuelto por esta Sala Superior).
- Sin embargo, señala que el INE dio contestación en el sentido de solicitar que se publicara el extracto remitido originalmente, con independencia de la definitividad del Acuerdo en mención, señalando que en su caso las modificaciones que se emitieran de conformidad con lo resuelto por esta Sala serían publicadas de la misma forma.
- En opinión del incidentista, lo anterior implica un incumplimiento a las sentencias de mérito, por lo que considera que este Órgano jurisdiccional debe analizar tal circunstancia.
- Por último, solicita que, ante el incumplimiento denunciado, se apliquen las medidas de apremio conducentes y, en su caso, se de vista a la instancia de control interno competente para determinar las posibles responsabilidades por el desacato que, en su opinión, es evidente.

Como se ve, el incidentista plantea hechos que, no obstante considerarlos un incumplimiento a las sentencias referidas, implican actos de naturaleza

**SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-20/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

independiente que escapan de los efectos de estas, pues no se relacionan directa o indirectamente con las revocaciones realizadas por esta Sala Superior a los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Acuerdo INE/CG26/2021.

Ello porque los efectos de las resoluciones referidas deben entenderse agotados al momento de que fueron emitidas, ya que no implicaron la generación o reconocimientos de derechos u obligaciones que debían ser atendidas mediante actos posteriores, ni implicaron un deber para la autoridad electoral que trascendiera al procedimiento especial sancionador en que se actuaba, ni algún tipo de vinculación a las autoridades señaladas por el incidentista en los hechos que reclama.

En estos términos, esta Sala Superior tiene por cumplidas las resoluciones referidas dados sus propios méritos jurídicos, sin que se encuentre pendiente acción alguna por parte de los sujetos obligados o existan circunstancias que puedan llevar a su incumplimiento.

Así, el ahora incidentista pretende que se analice cuestiones y actos independientes o ulteriores que no tienen relación con las resoluciones referidas, bajo la falsa premisa de que estas implican efectos mas allá de la revocación a las medidas inhibitorias originalmente determinadas por el Consejo General del INE, los lineamientos generales que vinculaban a otros servidores públicos y la delegación de facultades que se consideró indebida.

Ahora bien, no se omite considerar que los actos de los que se duele el incidentista implican la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo objeto de las resoluciones referidas, pero dicha circunstancia no fue sujeta a un análisis en el contexto de esas sentencias, ni hubo pronunciamiento al respecto por parte de esta Sala Superior dado que no formaba parte de la litis respectiva.

En este sentido, dicha publicación y las acciones que al respecto realicen los órganos del INE son, como se dijo, independientes a los efectos de lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes de referencia, por lo



que escapan de sus parámetros de aplicación y en ese sentido resulta improcedente su estudio por la vía incidental intentada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los escritos de incidente de incumplimiento objeto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** los escritos de los presentes incidentes de incumplimiento por lo que no ha lugar a darles trámite.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.